

REGLA 22^a

"Et aun dixieron que el daño que home recibe por su culpa, que así mismo debe culpar por ello."

1. CONCORDANCIAS.

L. 203 de R. J.

Culpa del procurador. *L. 46, § 5º, tit. 3º, l. 3º.*

Culpa del comprador. *L. 55, tit. 2º, lib. 21.*

Culpa del fiador. *L. 29, tit. 1º, lib. 17.*

COMENTARIO.

Hecho propio: sus consecuencias á quién perjudican?

2. Es tan obvia la justicia de esta regla que no necesita explicación, y solo deberá decirse que se encuentra una aplicación de ella en la ley 25, tit. 5º. P. 3ª., en que literalmente se dice que los daños y perjuicios que vengan á alguno por un hecho propio y personal, solo serán en perjuicio suyo y de ninguna manera en perjuicio de su representado. De donde se infiere muy bien que los daños y perjuicios que vienen por un hecho personal del apoderado fundan el derecho de indemnización contra él y en favor del principal. Y así, por ejemplo, la rebeldía en que personalmente incurra el apoderado, le obliga á pagar personalmente las costas de ella, y además, los daños y perjuicios que de allí vinieren al interesado.

REGLA 23^a

1. Concordancias.
2. Derecho dudoso y vacilante.
3. Ley 11, tit. 30, Part. 3ª.
4. Senado-consulta Macedoniano.
5. Silencio del interesado.
6. Silencio del prendario.
7. Distinción de Bronchorst.
8. Censura de nuestra legislación.
9. Derecho romano.
10. Derecho novísimo exige manifestación clara.
11. Imposibilidad de contestar.
12. Ausentes.
13. Imposibilidad física.

"Otro sí, dixieron que aquel que caya, non se entiende que siempre otorga lo quel dicen magüer non responda; mas esto es verdat que non niega lo que oye." V. L. 10, tit. 14, P. 1ª. C. C., art. 1,403.

1. CONCORDANCIAS.

L. 142, R. J.

Silencio: cuándo importa consentimiento. *L. 36 vers. S. C. tit. 1º, lib. 42.*

L. 4ª, § 3º, tit. 7º, lib. 27. L. 26, § 1º, tit. 2º, lib. 20. L. 16; ff. tit. 6º, lib. 14. L. 2ª, § 2º, tit. 3º, lib. 24.

Silencio: cuándo no importa consentimiento. *L. 39 ff., tit. 7º, lib. 13. L. 28 ff., tit. 1º, lib. 28. L. 5ª ff., tit. 2º, lib. 8º. L. 91, tit. 2º, lib. 47.*

COMENTARIO.

Silencio: su efecto.

2. Esta regla establece un derecho dudoso y vacilante, pues declara que el silencio no puede interpretarse *siempre* como un consentimiento de que nazca obligación; lo cual quiere decir tanto como que hay casos en que el silencio viene á fundar una verdadera

obligación; y en efecto, se ve así en varias de nuestras leyes. V. C. C., art. 1,403.

3. La 11 tit. 30, P. 3ª. resuelve que el silencio del propietario que sabe y no contradice la posesión, que de su casa se da á un tercero, produce el efecto de transmitir á éste los derechos que de aquella nacen. Immo, V. C. C., art. 1,403.

Mutuo á hijo de familia.

4. La legislación romana á propósito del mutuo hecho á los hijos de familia, declaró en la ley 12, tit. 6º., Lib. 14 del Digesto, que no había lugar al Senado-consulta Macedoniano, cuando el préstamo era hecho al hijo de familia con conocimiento y sin contradicción de su padre, importando el silencio de éste una autorización del contrato; pero la ley 6ª., tit. 1º., P. 5ª., no se conforma con la no contradicción del padre aun cuando no solo sepa el contrato, sino que además esté presente pues que exige el consentimiento, como lo prueban las siguientes palabras: "*sacando emprestado el que está en poder de otro, con sabiduría ó con mandato de aquel en cuyo poder es, maguer non lo mande sacar, si está delante et lo consiente ó si lo saca á otra parte et gelo envía decir por carta ó dotra guisa et lo otorga, etc.*" Pero si alguna duda pudiera quedar, esta desaparecería desde luego en vista del texto de la ley 1ª., tit. 8º., lib. 10 de la N. R., que exige la voluntad del padre, y en su caso la del tutor ó curador del menor. V. C. C. art. 1,403.

Consentimiento del tutor ó curador.

Silencio del dueño de la cosa empeñada.

5. Uno de los casos en que nuestras leyes se conforman con el silencio del interesado, es el en que se empeña una cosa agena estando presente el dueño de ella y no contradiciéndolo. L. 9, tit. 3º., P. 5ª. Immo, V. C. C. art. 1,902.

Silencio del prendario.

6. También produce efecto en derecho el silencio del prendario que estando presente, no contradice la manumisión del esclavo que le haya sido dado en prenda. Ley 37, tit. 13, P. 5ª.

Regla de Bronchorst sobre el silencio.

7. Los ejemplos anteriores no pueden fundar una regla segura é invariable para resolver con acierto en qué casos produzca efectos el silencio y en qué casos no produzca ninguno. En medio de tanta vacilación no encontramos más guía que la distinción establecida por el célebre Bronchorst y es: *que el silencio produce efecto, cuando se trata de un hecho cuya ejecución pudiera el que se calla impedir con su contradicción; pero cuando se trate de un hecho que puede ejecutarse á pesar de la*

contradicción del interesado, el silencio de éste no puede importar una autorización que produzca efecto.

8. Esta regla es filosófica, pero por desgracia nuestra legislación no está en perfecta consonancia con ella, pues siguiéndola debió aceptar la declaración que hace la ley romana en cuanto al préstamo hecho al hijo de familia ó al menor, en lugar de la consignada en las leyes que van citadas.

Regla del derecho romano.

9. El derecho romano presenta otra regla y es: *que el silencio no importa consentimiento, cuando se trata de cosas que perjudican al que calla.* L. 5ª. ff. tit. 2º, lib. 8º; pero varios autores opinan que esta regla cesa cuando se trata de la República, de los pupilos y de las causas piadosas, beneficiadas en el acto ejecutado. Immo, V. C. C. art. 1403.

DERECHO NOVÍSIMO.

Silencio: efectos.

10. La legislación moderna ha querido cegar la fuente de las innumerables cuestiones que resultaban del derecho antiguo relativo á la interpretación del silencio, y en lugar de nuestra regla establece: 1º. que el consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente. 2º. que la forma necesaria de esta manifestación sea la palabra, la escritura ó el hecho por qué necesariamente deba presumirse el consentimiento; y 3º. que sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, pueda expresar su consentimiento por otros signos. C. C., arts. 1,402, 1,403, 1,404.

11. De consiguiente, el contratante que estando presente no contesta nada á la propuesta que se le haga de un contrato, á nada queda obligado si no tiene imposibilidad física de hablar, ó si teniéndola, no tiene, sin embargo, la de escribir. C. C., art. 1,406.

12. Resulta igualmente que solo entre personas ausentes cabrá ya la interpretación de si un hecho ejecutado por parte de la persona que ha debido resolver si acepta ó no el negocio que se le propone, es acto de los que necesariamente deben hacer presumir su consentimiento.

13. Y resulta, por último, que la manifestación del consentimiento entre presentes por otros medios que no sean la palabra ó la escritura, solo cabe respecto de aquellas personas que tengan imposibilidad física de hablar ó de escribir.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. N. L.

REGLA 24^a

1. Concordancias.
2. Razón de la regla.
3. Renuncia general de leyes.
4. Renuncia especial.
5. Renuncia de llevar intereses.
6. Renuncia de préstamos en mercaderías.
7. Prestar ó vender grano al fiado.
8. Prescripción de honorarios.
9. Leyes que no son renunciabiles según Escrich.
10. Sumisión del lego á la jurisdicción eclesiástica.
11. Baratería.
12. Legado contra ley.
13. Resumen.
14. Derecho novísimo en cuanto á renuncia general y especial de las leyes.
15. Derecho público y buenas costumbres.

"Et aun dixieron que non puede home dar beneficio á otro contra su voluntad."

1. CONCORDANCIAS.

- L. 69 de R. J. L. 29, C. tit. 3º. L. 2º. L. 156, § 4º, tit. 17, lib. 50.*
 Senado-consulto Veleyano. Es renunciabie. *L. 32, § 4º, lib. 1º, tit. 16.*
Restitución in íntegrum. Renunciabie. *L. 41, ff. tit. 4º, lib. 4º.*
 Beneficio que aprovecha también á un tercero. *L. 23, § 53, tit. 3º, lib. 46. L. 40, ff. tit. 1º, lib. 17.*
 Apelación en causa de muerte. *L. 6ª, tit. 1º, lib. 49.*

COMENTARIO.

Beneficio: puede renunciarse.

Renuncia de leyes.

Labradores: no pueden renunciar su fuero.

Renuncia general de leyes.

Usura: prohibición.

Arras: prohibición relativa.

2. La razón de esta disposición es que el interesado puede renunciar el beneficio ó privilegio concedido en su favor. De esto hay frecuentes ejemplos en las escrituras otorgadas por las mujeres y aun por los hombres, en las que se renuncian las leyes establecidas en su favor y defensa. Y á ese propósito debe decirse que son renunciabiles las leyes que no tienen el carácter de prohibitivas, pues que son establecidas primaria y principalmente para crear un derecho, cuya obligación correlativa no llega á nacer sin la voluntad expresa del beneficiado; á diferencia de las leyes prohibitivas que se dirigen primaria y principalmente á imponer obligaciones, cuyo nacimiento no depende nunca del tercero beneficiado con los derechos correlativos que de ella nacen. De modo que en este segundo caso, la renuncia es de todo punto ineficaz y los hechos que se verifiquen en contravención son imputables en todos casos y circunstancias. *L. 17 y 22, tit. 1º, lib. 10, N. R.* Más terminantemente todavía lo dice la ley 50 del Real Fuero que es la 1ª, tit. 3º. del libro citado. Otras leyes prohibian expresamente á los labradores la renuncia de su fuero. *L. 6 y 7, tit. 11, lib. 10, N. R. V. C. C., art. 6º.*

3. La razón y la justicia natural condenan la renuncia general de las leyes, pues que se hacen sin conocimiento de causa y así está expresamente establecido en las legislaciones modernas, como en el art. 937 del Código Austriaco, y el 193 del Prusiano.

4. Y en general, tampoco vale ni aun la renuncia especial de aquellas leyes que por razones de conveniencia pública, hacen prohibición especial y expresa de ciertos y determinados actos. *L. 17 y 22, tit. 1º, lib. 10, N. R. C. C., art. 16.* Estas leyes declaran nulo cuanto se ejecute en su contravención y la 1ª. tit. 3º. eod., expresamente prohíbe la renuncia de la del Fuero que prohíbe que las arras excedan de la 10ª. parte de los bienes del marido. *V. C. C., art. 6º.*

5. La prohibición que de llevar interés en el caso de que se ocupa, hace una ley recopilada, es tan eficaz que no solo se impone pena al contraventor, sino que se declara nulo todo acto en contrario. *L. 18, tit. 1º, lib. 10, N. R.* Las leyes 6 y 7 tit. 1º lib. 10 N. R. prohíben que las arras puedan ser mayores en valor que la

8ª. parte de la dote, siendo nulo el contrato celebrado en contravención de esta ley; y da reglas para la tasa de la dote. V. C. C., art. 2,246.

Préstamo en mercaderías.

6. Tampoco es renunciable la ley que prohíbe el préstamo en mercaderías. L. 3, tit. 8º, lib. 10, N. R.

Grano fiado.

7. Ni la que prohíbe prestar ó vender grano al fiado, reservándose el derecho de cobrarlo en especies ó dinero, ni se puede estipular al hacer el contrato á un precio más alto que el del mercado. L. 4, eod.

Honorarios de abogado.

8. La ley que fija el término para la prescripción de los honorarios de abogados y procuradores tampoco es renunciable. L. 9, tit. 11, lib. 10, N. R. V. C. C., artículo 1,204.

Leyes que no son renunciables.

9. En suma, no son renunciables según el jurisculto D. Joaquín Escriche:

Ley de orden público

1.º Las leyes que regulan el orden público.

Leyes que apoyan la moral.

2.º Las que apoyan la moralidad de las acciones. V. C. C. art. 6.

Interés de un tercero.

3.º Las que garantizan el interés de terceras personas.

Leyes apoyadas en consideraciones generales.

4.º Las que protejen derechos de los individuos en razón de su sexo, edad ú otra consideración general.

10. Tampoco puede renunciarse la ley que prohíbe la sumisión del lego á la jurisdicción eclesiástica, por causa de contrato; y verificada la renuncia será nula y de ningún valor. L. 6.º tit. 1º, lib. 10, N. R.

Baratería.

11. No vale la renuncia de la ley que prohíbe la baratería. L. 8, tit. 1º, lib. 10, N. R.

Manda contra ley.

12. Tampoco vale la manda ó legado hecha contra ley, aun cuando el testador diga que su voluntad es que se observe á pesar de cualquiera disposición en contrario.

Regla general.

13. Los textos expresados autorizan las siguientes reglas:

1ª. *No vale la renuncia general de las leyes hechas por el que no sea perito en jurisprudencia.*

2ª. *No vale la renuncia especial de leyes prohibitivas.*

Acto contrario á la ley será siempre nulo?

3ª. *Todo acto ejecutado en contravención de la ley se tiene por nulo, si la ley no dispone otra cosa.* (L. L. 28, tit. 11, y 38 tit. 6º, P. 5ª. V. C. C. art. 7.º) porque se tienen por cosas imposibles todas las que son contra la honestidad de aquel á quien son puestas ó contra buenas costumbres, ó contra obras de piedad ó contra derecho natural. L. L. 1ª. y 3ª, tit. 4º, P. 6ª.

Y 4ª. *Solo pueden renunciarse aquellas leyes que primaria y principalmente tienen por objeto la utilidad de los particulares, y no la observancia del derecho público que dice relación á la moral y conveniencia pública, á las formas y solemnidades de los actos jurídicos y á la tramitación de los juicios.* V. C. C., art. 6.º

DERECHO NOVÍSIMO.

Renuncia general de leyes.

14. Nuestro Código establece que no tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público; lo cual quiere decir que los beneficios concedidos por la ley á algunos de los interesados en un negocio, no se hacen ineficaces en virtud de una renuncia general de las leyes, pues para que esta produzca algún efecto es necesario que sea expresa y especial y que la ley que se renuncia no sea prohibitiva ó de interés público, pues está declarado que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas no producen ningún efecto. C. C., arts. 6 y 7.

Renuncia especial de leyes prohibitivas ó de interés público.

15. Debe advertirse, además, que las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no pueden alterarse ó nulificarse en cuanto á sus efectos por convenio celebrado entre particulares. C. C., art. 16.

Sobre este punto tenemos reglas precisas que son las siguientes:

1ª. Las renunciaciones que pueden hacerse legalmente en los contratos, solo producen efecto cuando se expresan en términos claros y precisos, citándose la ley cuyo beneficio se renuncia. C. C., art. 1,424.

2ª. No pueden extenderse á otros casos que no estén comprendidos en la ley renunciada. Art. 1,425.

3ª. Toda renuncia prohibida por la ley se tiene por no hecha. V. C. C., art. 1,426.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. N. L.

REGLA 25ª

1. Concordancias.
- 2 y 3. Error.
4. Derecho novísimo.
5. Engaño conocido.
6. Error común.

"Otro sí, dijieron que el que se deja engañar entendiéndolo, que no se puede querellar como home engañado, porque non le fué hecho encubiertamente pues que lo entendió." V. C. C., art. 1,413.

CONCORDANCIAS.

1. *Cap. scienti de R. J. in 6.—L. Nemo videtur.*

COMENTARIO.

Error quita el consentimiento.

2. Siendo un principio de nuestra jurisprudencia que donde hay error no hay consentimiento que pueda producir obligación, L. 10, tit. 2º. P. 4ª. y 21, tit. 5º. P. 5ª, por un argumento á contrario sensu debe decirse que donde no hay error nace una obligación perfectamente eficaz en derecho. Esto es precisamente lo que se establece en la presente regla, la cual presupone que el error quita el consentimiento y por lo mismo impide que nazca una obligación eficaz. L. 21, tit. 5º. 28, tit. 11—11 y 49, tit. 14, P. 5ª. y 7, tit. 33, P. 5ª. Con estas prevenciones de nuestro derecho concuerdan las de las legislaciones modernas. C. francés, art. 1,190.—Holandés, 1,357.—Luisiana, 1,813.—Napolitano 1,063.—Sardo 1596.—De Vaud 810.—C. C. 1,413.

Error vicia el contrato.

3. Debe agregarse, que, según nuestra legislación el error vicia completamente el contrato cuando lo afecta sustancialmente; pero no cuando recae sobre una circunstancia puramente accidental. L. L. 12 y 13, tit. 3, P. 6ª. y 21, tit. 5º, P. 5ª. V. C. C. 1,413.

DERECHO NOVÍSIMO.

Ratificación del contrato celebrado con error.

4. Puede presentarse como concordante de nuestra regla un artículo de nuestro Código que dice: Si habiendo cesado la intimidación ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. C. C. 1,420.

Error: si conocido se celebra sin embargo el contrato, no puede reclamarse.

5. De aquí se infiere que si uno al celebrar el contrato está ya conociendo el engaño que se le quiere hacer, y sin embargo celebra el contrato, conforme al espíritu de dicho artículo, no puede en lo venidero decirse engañado ni reclamar el contrato como vicioso. C. C. 1,420.

Error es causa de nulidad.

6. En cuanto al error, establece nuestro Código que él es causa de nulidad del contrato, cuando tal error es común á los contratantes de uno y otro lado, cualquiera que sea la causa de que proceda. Art. 1,413, 1º.

2º. Cuando el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado ó probándose por las circunstancias de la misma obligación igualmente conocida de la otra parte, que el contrato se celebró en el falso supuesto que motivó el contrato y no por otra causa. Art. 1,413, 2º.

3º. Cuando el error procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes. Art. 1,413, 3º.

4º. Cuando procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. Art. 1,413, 4º.

REGLA 26ª

1. Regla.
2. Sobejano qué es?
3. Interpretación.
4. " de testamentos.
5. " de contratos.
6. Derecho novísimo.
7. Disposición en favor del alma.
8. Forma de los contratos.
9. Circunstancias puramente accidentales.

Palabras sobejanas. 1. *"Et aun dixieron, que las palabras sobejanas que sean puestas en las cartas públicas, ó en otras de señor para toller alguna dubda que non tienen daño nin valen por ende menos, porque la guarda cuando es cumplida aprovecha et non nuce."*

COMENTARIO.

Sobejano qué es?

2. Para explicar esta regla debe comenzarse por decir que el adjetivo *sobejano* significa todo aquello que está demás ó es inútil; de modo que aplicado al sustantivo palabra, debe entenderse de aquellas que han sido consignadas en un documento cualquiera, sin intención de formular con ellas una obligación, y por consiguiente, nada es más cierto que no puede nacer obligación de palabras sobejanas ó inútiles, como dice el derecho Romano, y nada es más á propósito que el ejemplo que se encuentra en la ley 65 de V. O. que dice: *"Arma virumque cano spondeo."*

Testamentos.—Contratos: interpretación.

3. Como esta regla puede alguna vez tener por objeto los testamentos ó contratos, cuya inteligencia se presente oscura, no es por demás hacer una exposición de los principios que en caso semejante deben observarse, pudiendo consultarlos más extensamente en los tratados especiales de interpretación.

Testamentos.

4. A propósito de los testamentos, los principios son los siguientes.

Mente del testador. I. Ante todo debe ponerse en claro cuál fué la mente del testador respetándola religiosamente en todo lo que no se oponga á la ley. L. 5, tit. 33, P. 7ª. L. 101, tit. 1º. lib. 55, D. y 69, § 1º. tit. 32, de Leg. 3.

Inteligencia que pueda sostenerse. II. Debe darse á los testamentos aquella inteligencia que pueda sostenerse válidamente según derecho. L. 24, lib. 24, D.

Palabras oscuras. III. Las palabras oscuras deben entenderse en el sentido en que el testador tenía costumbre de usarlas. L. 5, tit. 33, P. 7ª.

Que no sea ilusoria. IV. Toda disposición testamentaria debe entenderse de manera que no sea ilusoria, sino por el contrario, produzca un efecto válido y eficaz en derecho. L. 5, tit. 33, P. 7ª.

Testamento oscuro en parte. V. Cuando una parte del testamento sea oscura, debe interpretarse por otra que siendo clara esté intimamente enlazada con ella. L. 50, § *últim. de Leg. 1.*

Testamento posterior. VI. El testamento posterior debe tenerse como aclaratorio del anterior. L. 188 de R. J. 19. C. de *fidei comist.* L. 12, § 3, de Leg. 1.

Favor que se debe al obligado. VII. La disposición testamentaria debe ser interpretada en favor del obligado á ejecutarla. L. L. 9 y 28, tit. 33, P. 7ª.

Cantidad dudosa. VIII. Cuando es dudosa la cantidad de que habla el testamento, debe hacerse la fijación de ella, favoreciendo siempre al deudor testamentario. L. 5ª. tit. 33, P. 7ª. Contra esta regla pudiera argüirse con la ley 12 de R. J. que dice: que en los testamentos debe interpretarse la voluntad del testador de una manera más plena. Mas en tal caso deberá responderse que la forma comparativa de que usa la ley dice relación á otra regla que enseña que en los contratos debe hacerse una interpretación plena; esto es, que la interpretación de los testamentos siempre debe ser más plena que la interpretación de los contratos. De modo que las obligaciones testamentarias deben interpretarse más latamente que las de los contratos, en términos que el beneficiado en una disposición testamentaria no resienta los inconvenientes y perjuicios que deberían venirle de un contrato que envolviera una obligación semejante á la consignada en el testamento. Y á esto no se oponen las leyes 56 y 168 de R. J. porque estas reglas generales para toda interpretación deben entenderse modificadas por la especial relativa á la interpretación de las dis-

posiciones testamentarias en virtud del principio que dice: *generi per speciem derogatur*. V. C. C. art. 3,384.

Nombre común.

IX. Cuando el nombre puesto en el testamento sea común á dos ó más personas y no pueda saberse con seguridad á cual de ellas hubiera querido beneficiar el testador, no valdrá en este punto la disposición testamentaria. L. 9, tit. 9, P. 6^a.

Error.

X. No perjudicará el error que el testador cometiere en el nombre del legatario ó heredero, siempre que pueda saberse con certeza á quien quiso beneficiar. L. 10, tit. 9, P. 6^a y 5, tit. 33, P. 7^a.

Legado de papeles.

XI. El legado de papeles no debe hacerse extensivo hasta los libros, si no es que concurren tres circunstancias: primera, que el testador sea hombre de letras; segunda, que el legatario sea de carrera profesional, y tercera, que aquel no tenga más papeles que sus libros. L. 5, tit. 33, P. 7^a.

Condiciones imposibles.

XII. Las condiciones imposibles por derecho ó por naturaleza se tienen por no puestas. L. 3, tit. 4, P. 6^a. V. C. C. art. 3,388.

Condiciones perplejas.

XIII. Las condiciones perplejas vician el testamento. L. 3, tit. 4, P. 6^a.

Contratos.

5. En materia de contratos deben observarse las reglas siguientes:

Lo más arreglado á derecho.

I. Deben entenderse de la manera más arreglada á derecho. L. 2, tit. 33, P. 7^a. V. C. C. art. 1,441.

Lo más verosímil.

II. Debe dárseles la inteligencia más verosímil. L. 2, tit. 33, P. 7^a. V. C. C. art. 1,441.

Naturaleza del contrato.

III. La que sea más conforme á la naturaleza del contrato. L. 67, lib. 17, tit. 50, D. V. C. C. art. 1,441.

Práctica.

IV. La más arreglada á la práctica. L. 34, R. J. V. C. C. art. 1,441.

V. En todo contrato deben subentenderse las cláusulas de estilo. V. C. C. art. 1,441.

Cláusulas de enlace.

VI. Las cláusulas de un contrato se interpretan las unas por las otras. L. 126, de R. J. V. C. C. art. 1,441.

Estipulación oscura.

VII. Toda estipulación oscura debe interpretarse contra el estipulante. L. 2, tit. 33, P. 7^a. V. C. C. arts. 1,441, 1,564.

Intención de las partes.

VIII. Las palabras de las partes no pueden extenderse más de lo que se extienda su intención manifestada al celebrar el contrato. L. 9, tit. 15, lib. 2, D. V. C. C. art. 1,441, 1,564.

Expresión de un caso particular.

IX. La expresión de un caso particular no limita el sentido del contrato. L. 81 de R. J.

Estipulación oscura.

X. Toda interpretación oscura debe interpretarse en favor del que trata de evitar daño. L. 41, de R. J.

Precio dudoso.

XI. Cuando la duda recae sobre el precio, debe el Juez atender al valor de la cosa; pero si ni aun así pudiese evitarse la duda, se interpretará contra el que dijo las expresiones dudosas. L. 5, tit. 33, P. 7^a. V. C. C. arts. 2,942, 2,943, 2,945.

Distancia: su relación con el plazo.

XII. La distancia del lugar en que debe ejecutarse el contrato, debe servir al Juez para fijar el tiempo en que puede exigirse su cumplimiento, siempre que no se haya estipulado expresamente. L. 13, tit. 11, P. 5^a.

Frutos de la cosa debida entregar.

XIII. La obligación de entregar una cosa, envuelve la prestación implícita de sus frutos. L. 20, tit. 11, P. 5^a.

Día incierto.

XIV. Cuando el cumplimiento de una obligación se ha de verificar en un día incierto que no se sabe si ha de llegar á existir, en ese caso la obligación es condicional, por ejemplo, si alguno dice "te daré ciento cuando me case;" pero si el día incierto ha de llegar á existir necesariamente, por ejemplo, si alguno ofrece para el caso de su muerte ó de la de un tercero, la obligación, entonces no es condicional sino pura.

Condiciones imposibles.

XV. Las condiciones imposibles vician los contratos. § 10, *Instit. inútil Stipulat*, y G. López en la *Glosa de la ley 17, tit. 11, P. 5^a*, y Gómez lib. 1^o en sus *Varias Resoluciones cap. 11 y siguientes*. C. C., art. 1,470.

DERECHO NOVISIMO.

Interpretación de testamentos.

6. La exposición de la presente regla hizo necesaria la explicación de doctrinas relativas á la interpretación de testamentos fundados en la legislación antigua; y para completar la obra tenemos que agregar hoy las que trae la legislación moderna y son las siguientes:

Disposición en favor de los parientes del difunto.

1.^a La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entiende hecha siempre en beneficio de los más próximos según el orden de la sucesión legítima. C. C. art. 3,379.

Causa falsa.

2.^a La falsedad de la causa de una disposición testamentaria no perjudica la validez de ésta á no ser que del tenor del mismo testamento resulte que el testador

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. N. L.

no la habria hecho si hubiera conocido la falsedad de la causa. V. C. C. art. 3,380.

Causa tórpe. 3.^a La ilegalidad de la causa de una disposición testamentaria aun cuando tal causa sea verdadera, no vicia la disposición, y por el contrario, se tiene por no puesta. V. C. C. art. 3,381.

Término á quo, ó ad quem de la institución de heredero. 4.^a La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar á cesar la institución de heredero se tiene por no escrita. V. C. C., art. 3,382.

Disposición dudosa. 5.^a En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. V. C. C., art. 3,384.

Condición imposible. 6.^a La condición física ó legalmente imposible sea de la naturaleza que fuere se tiene por no puesta. V. C. C., art. 3,388; mas si la que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento no lo fuere ya á la muerte del testador será válida. V. art. 3,389.

Condición captatoria. 7.^a Las palabras que importen condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona, se tienen por no puestas por ser nula tal condición. V. C. C., art. 3,390. Las demás condiciones serán regidas por las disposiciones relativas á los contratos contenidas en los arts. 1,445 á 1,464. C. C., art. 3,392.

Término que equivale á condición. 8.^a Las palabras que se refieren á un término que resulte señalado por un acontecimiento que puede no llegar á verificarse, deben entenderse en el sentido condicional de que se verifique tal acontecimiento. V. C. C., art. 3,393.

Disposición á favor de los pobres. 9.^a Las palabras que constituyen condición de dar ó no hacer, se tienen por no puestas lo mismo que las que entrañen condición impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado. V. C. C., arts. 3,399, 3,402.

10.^a Las palabras que contienen disposición hecha á favor de los pobres en general, aprovecha sólo á los del domicilio del testador. V. C. C., art. 3,442.

Disposición en favor del alma del difunto. 7. Y las que contienen una disposición en favor del alma del mismo testador, se entenderán hechas en favor de los establecimientos de beneficencia pública. V. C. C., art. 3,444. Siguiendo el principio del artículo 3,442, debe sin duda decirse que deben entenderse be-

neficiados los establecimientos de beneficencia del domicilio del testador.

Contratos: interpretación. 8. Sobre la forma de los contratos tenemos en nuestro Código reglas tan claras y precisas, como las relativas á la renuncia de las leyes y son:

Libertad de estipulación. 1.^a Que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, mas aquellas que se refieren á requisitos esenciales del contrato ó que son consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tienen por puestas aun cuando no se expresen, salvo los casos, es decir, que se exceptúan de la regla general las cláusulas relativas á los efectos ordinarios de un contrato cuando ellas son renunciadas expresamente en el mismo, si por otra parte no está prohibida tal renuncia. V. C. C., art. 1,427.

Cláusula penal. 2.^a Puede estipularse la prestación de una pena por no cumplimiento de un contrato. V. C. C., art. 1,428.

3.^a La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal. V. C. C., art. 1,430.

Duda sobre el objeto principal de la obligación. 4.^a Cuando las palabras ó términos de un contrato no revelan claramente la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación, el contrato no puede menos que ser nulo.

Duda sobre circunstancia accidental. 9. Pero si la duda recae sobre circunstancias puramente accidentales y no puede resolverse por las palabras ó términos del mismo contrato, se observarán las siguientes reglas:

Causa gratuita. 1.^a Si el contrato fuere gratuito se resolverá la duda en favor del deudor á fin de que su gravamen resulte menor en cuanto á los derechos ó intereses transmitidos al beneficiado.

Causa onerosa. 2.^a Si el contrato fuere oneroso, se interpretará de modo que por el principio de reciprocidad que debe regir este género de contratos, queden contrabalanceados los intereses de las partes contratantes de uno y otro lado. C. C., art. 1,441.

Condición imposible. 10.^a En cuanto á las condiciones imposibles está establecido que las que lo son física ó legalmente, anulan el contrato que de ellas depende. V. C. C., art. 1,470.

REGLA 27ª

1. Concordancias.
2. ¿Qué es privilegio?
3. División de los privilegios: gratuitos, remuneratorios, onerosos.
- 4 y 5. Privilegio personal.
6. Real.
7. Cuando es real y cuando personal.
8. Privilegio personal.
9. Beneficio de competencia.
10. Privilegio de la dote.
11. Gastos de funeral y entierro.
12. Restitución *in integrum*.
13. Senado consulto Veleyano.
14. Privilegios afirmativos y negativos.
15. Favorable.—Odioso.
16. Privilegio obtenido dolosamente.
17. Causas porque cesan los privilegios.
18. Derecho novísimo: cuatro clases de privilegios.
19. Primera clase.
20. Segunda clase.
- 21, 22 y 23. Tercera clase.
- 24, 25 y 26. Cuarta clase.

Privilegios: serán hereditarios! "Et dixieron otrosí, que los privilegios que son dados á algunos por razón de sus personas que non pasan á sus herederos, fueras ende que en la carta ó en los privilegios lo dixiesen."

CONCORDANCIAS.

1. L. 684, R. J.
- Privilegio qué es? L. 1ª, § 2º. de const. prim.—L. 16 de Legibus.
- Privilegios personales. L. 196 de R. J. L. 12, 13 y 18, ff. sol. matr. L. 1ª, C. de privileg. dot. L. 12, § 1º, C. qui potior. in pign. aberant. Novela 91, imprevers, nona enim alies.
- Privilegios personales. L. 45, ff. de reliq. et sumpth.

funds. ley 16, § 1º, ff. del. compensé.—L. 3ª § 1º de cens.—L. 4, § 1º de cens.

- Privilegios mixtos. L. 24, § 1º y 44 de minorar.
- L. 9, § de jure jur.
- L. 7ª in fine, tit. lib. 104.
- Leyes 18, § 5º, tit. 4º, lib. 4º.
- Fiador del menor. L. 7, § 1º, tit. 1º, lib. 44. L. 2ª Códicis, tit. 24, lib. 2º.
- Fianza de la mujer. L. 20, tit. 29, lib. 4.

COMENTARIO.

Privilegio: qué es? "mo ley apartada que es fecha señaladamente por honra et por pró de algunos homes ó lugares et aun por todos comunalmente."

Privilegio: división en gratuitos y remuneratorios.

Privilegio personal.

Privilegio concedido al individuo.

Privilegio concedido á corporación.

Cuando se duda si es real ó personal.

Privilegio: cuándo es personal?

2. "Privilegio, según la legislación vigente, es como ley apartada que es fecha señaladamente por honra et por pró de algunos homes ó lugares et aun por todos comunalmente."

De este modo el privilegio es una gracia generalmente hablando, y esto no solo cuando es personal puramente sino también cuando es real.

3. Se dividen los privilegios en gratuitos, remuneratorios y onerosos. Los primeros son los concedidos por pura gracia; los segundos son los que se conceden por remuneración de servicios prestados, y onerosos los que se conceden con alguna carga ó gravamen.

4. Nada es más lógico que limitar puramente á la persona beneficiada el goce del derecho ó derechos que derivan del privilegio concedido á ella, y nada es tampoco más justo, pues que no son mas que retribuciones acordadas en consideración á circunstancias ó servicios personales.

5. Esto naturalmente se entiende de privilegios concedidos á un individuo ó á una colección de individuos que han sido designados nominalmente en el privilegio, aun cuando formen una sola corporación.

6. Por el contrario, debe ser tenido por real el privilegio concedido á la corporación, cuando en él no se ha hecho designación nominal de sus individuos, en cuyo caso el privilegio si bien no pasa á sus herederos, sí á sus sucesores en el oficio ó beneficio.

7. Establecidas estas reglas puede resolverse fácilmente cuándo el privilegio es real y cuándo personal. Sin embargo, debe agregarse que en el derecho canónico en caso de duda, el privilegio es considerado más bien como real que como personal.

8. El Derecho romano viene á convenir con el

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. N. L.

Beneficio de competencia.

Privilegio para el pago de la dote.

Privilegios reales: cuáles?

Privilegios mixtos.

Senado-Consulto Velejano.

Privilegio afirmativo. Negativo.

nuestro, enseñando que el privilegio es personal cuando la persona es la causa próxima de su concesión.

9. Uno de los ejemplos que pone es el del beneficio de competencia que goza el marido respecto de la mujer. En este punto nuestro derecho está enteramente conforme con el romano, haciendo extensivo el beneficio á los hijos del marido, pero no á los demás herederos. L. 32, tit. 11, P. 4^a.

10. También el privilegio que tiene la mujer para ser preferida por el pago de su dote á los otros acreedores, pasa á sus herederos forzosos, cuando son descendientes; pero no á los demás. L. 33, tit. 13, P. 5^a, y la glosa 6.^a de la misma.

11. Entre los privilegios reales enumera el derecho romano el concedido al acreedor que hace los gastos de funeral y entierro. Esto mismo establece nuestro derecho; y la justificación de esta declaración legal debe tomarse de que la misma humanidad está altamente interesada en que no dejen de prestarse nunca esta clase de servicios. L. 30, tit. 13, P. 5.^a, y glosa 6.^a de Gregorio López.

12. El mismo derecho romano declara que hay una especie de privilegios mixtos y que á esta clase pertenece el beneficio de restitución concedido á los menores. Nuestro derecho enseña absolutamente lo mismo y que pasa á los herederos del menor sin distinción alguna. L. 8.^a, tit. 19, P. 6.^a.

13. El beneficio concedido á las mujeres en nuestras leyes y que por imitación se llama del Senado Consulto Velejano, viene á ser un privilegio mixto que pasa á los herederos de la mujer. L. 61 del F. R. Este beneficio que fué concedido á las mujeres en el consulado de Velejo, fué trasplantado al foro español y consiste en no poder obligarse por fianzas ni por otro contrato, cualquiera que sea, siempre que sean celebrados por interés y en beneficio de un tercero.

14. El privilegio se divide en afirmativo y negativo: afirmativo, es el que se concede para hacer lo que sin él no podría ejecutarse, por ejemplo, el que se da para una feria; y negativo, el que se otorga para no hacer lo que sin él habría obligación de ejecutar; tales son, por ejemplo, todos los que importan una excepción. Estos, como contrarios al derecho común, deben interpretarse estrictamente.—Murillo. Curso de derecho canónico, lib. 5.^o, tit. 33, núm. 286.

Privilegio.—Favorable.—Odioso.

Tacsativa de todo privilegio.

Mención del primer privilegio.

No mención del mismo.

Cuestión de anterioridad.

Privilegio especial.—Id. general.

Privilegios contradictorios.

Cesación y sus causas.

Muerte.

Cesación de la causa.

Lapso del tiempo.

Renuncia.

Por ser nocivo.

Por no alegarlo.

Prescripción.

Revocación.

15. También se divide en favorable y odioso: el primero, es el que concede una gracia sin perjuicio de tercero, y el segundo es el que hace un favor con daño y perjuicio de otro. Los privilegios de la primera clase deben interpretarse latamente; y los de la segunda, están sujetos á una interpretación restrictiva por la regla que dice: "*favores ampliandi, odia restringenda.*"

16. Todo privilegio tiene la tacsativa indispensable de no ser válido si ha sido obtenido dolosamente. La ley quiere que en el conflicto de dos privilegios se observen las reglas siguientes:

I. Si el segundo privilegio hace mención expresa del primero, solo valdrá aquel y no éste.

II. Si el segundo privilegio no hace mención del primero, entonces solo valdrá éste, siempre que se alegue como excepción esta circunstancia de no hacerse mención del primer privilegio.

III. No pudiendo averiguarse qué privilegio es el primero, deberá ocurrirse á su autor para que lo declare.

IV. Si el primer privilegio es especial y el segundo general, valdrá aquel y no éste, aun cuando en él se haga mención del primero, con sólo que esta mención no sea especial, expresa y terminante.

V. Cuando los privilegios concedidos á una misma persona son contradictorios, no valen. L. L. 36 y 37, tit. 18, P. 3.^a

17. Para concluir, no está por demás decir que las causas porque cesan los privilegios son las siguientes:

1.^a Por la muerte del privilegiado, siendo personal el privilegio; y por la destrucción de la cosa siendo real.

2.^a Por la cesación de la causa final cuando el privilegio es odioso.

3.^a Por el lapso del tiempo señalado para su duración.

4.^a Por renuncia del privilegiario.

5.^a Por empezar á ser nocivo, ó por hacerlo así el agraciado en consecuencia del mal uso.

6.^a Por no alegarlo en juicio.

7.^a Por no hacer uso de él en diez años siendo afirmativo, ó en treinta siendo negativo.

8.^a Por revocación ó derogación que de él se haga.

DERECHO NOVISIMO.

Privilegios de los acreedores.

18. El derecho novísimo no reconoce privilegios sino únicamente para el efecto de dar preferencia á ciertos acreedores, que divide por lo mismo en cuatro clases de la manera siguiente:

Gastos judiciales.

19. Coloca en la primera clase:
1.º A los acreedores de cantidades empleadas en gastos judiciales comunes. C. C., art. 2,077. 1.º

Gastos de conservación y administración.

2.º A los acreedores por gastos hechos en la conservación y administración de los bienes concursados. C. C., art. 2,077. 2.º

Ultima anualidad y seguros.

3.º A los acreedores que reclaman la última anualidad vencida, y á los que reclaman el vencimiento de seguros de dichos bienes. C. C., art. 2,077. 3.º

Contribuciones.

4.º El fisco por las contribuciones vencidas en los últimos cinco años. C. C., art. 2,077. 4.º

Gastos de reparación y reconstrucción.

5.º A los acreedores por gastos hechos en la reparación ó reconstrucción de bienes inmuebles siempre que tales obras hayan sido indispensables; que el dinero se haya tomado á crédito expresamente para ejecutar tales obras, y que este dinero se haya empleado efectivamente en ellas. C. C., art. 2,077. 5.º

Pensiones, réditos y prestaciones reales.

6.º A los acreedores por pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. C. C., art. 2,077. 6.º

Precio de muebles vendidos.

20. En la segunda clase coloca:
1.º Al acreedor por precio de muebles que el deudor tenga en su poder, siempre que reclame su crédito dentro de los tres meses siguientes á la venta. C. C., art. 2,080.

Gastos en la conservación de muebles.

2.º Al acreedor por gastos hechos en la conservación de muebles aunque se hallen en poder del acreedor, siempre que el crédito sea reclamado dentro de los mismos tres meses. C. C., art. 2,081. A no ser que hubiesen sido incrustados en algún edificio. Art. 2,082 que cita el 782 del mismo Código.

Precio de máquinas.

3.º El acreedor por precio de máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, siempre que el contrato conste en instrumento público y se reclame el precio dentro de un año contado desde la fecha de la venta. C. C., art. 2,083.

Precio de la prenda.

4.º El prendario tiene privilegio de preferencia en el valor de la prenda, sea que esté en su poder ó que sin culpa suya hubiere perdido su posesión. Art. 2,084.

Precio de los efectos transportados.

5.º El acreedor por precio de hospedaje tiene privilegio en el privilegio de los muebles del deudor que se encuentren en poder de aquel. 2,085.

Semilla empleada en la siembra.

6.º Tiene también privilegio el porteador en el precio de los efectos transportados que se hallan en su poder. Art. 2,086.

Precio del arrendamiento de predios rústicos.

7.º Lo tiene igualmente el acreedor por el precio de la semilla empleada en la siembra ó por el importe de cualquier gasto de cultivo sobre los frutos respectivos si existen en poder del deudor. Art. 2,087.

Precio del arrendamiento de predios urbanos.

8.º El arrendador de predios rústicos, también lo tiene por el precio del arrendamiento, por la indemnización de daños y perjuicios, y por el pago de todo gravamen declarado en la escritura, sobre los frutos y sobre el precio del subarrendatario del inmueble, si hace su reclamación dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación de que procede su crédito. Art. 2,088.

9.º El arrendador de predios urbanos lo tiene también por la renta y por los perjuicios, así como por los gravámenes que el arrendatario se haya impuesto en la escritura sobre los muebles de la propiedad de éste, que se encuentren en la finca con tal que haga su reclamación en los mismos términos expresados respecto del arrendador de predios rústicos.

21. En la 3.ª clase figuran los acreedores de que se va á hablar en los ocho párrafos siguientes en el concepto de que el privilegio existe sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en las disposiciones relativas á los acreedores de 2.ª clase.

22. Los acreedores de que ahora nos ocupamos son los siguientes:

Gastos del funeral.

1.º El acreedor por los gastos ordinarios del funeral según la costumbre del lugar. Art. 2,090. 1.º

Gastos de la última enfermedad.

2.º El acreedor por los gastos de un año ó menos, hechos en la última enfermedad del deudor. Art. 2,090. 2.º

Alimentos.

3.º El acreedor por alimentos fiados al deudor para él y su familia en los seis meses anteriores al concurso. Art. 2,090. 3.º

Salarios por servicios familiares y domésticos.

4.º El acreedor por salarios de servicios familiares ó domésticos prestados en los dos últimos años anteriores al concurso. Art. 2,090. 4.º

Hipoteca por administración de bienes.

5.º Los descendientes que no hubieren exigido hipoteca á sus ascendientes que administraron sus bienes

